

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

RUT SANTANA VÉLEZ
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0034

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El pasado 30 de enero de 2025, la Querellante, Rut Santana Vélez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía") una Querella contra LUMA Energy LLC. y LUMA Energy ServCo LLC. ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella fue presentada al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ La Querellante alegó se le estimó el consumo en varias facturas, en particular sobre la factura del 8 de julio de 2024.²

El 24 de febrero de 2025, LUMA presentó *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.³ En dicho escrito, LUMA solicitó la desestimación de la Querella bajo el fundamento de que la parte querellante realizó una radicación defectuosa y contraria a lo que requiere la ley y los reglamentos aplicables, toda vez que no les hizo llegar copia de la querella y en su lugar, solo envió la factura y copia de la Citación.

Así las cosas, el 5 de marzo de 2025, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual ordenó a la parte Querellante expresar por escrito, dentro del término de diez (10) días, su postura en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA. El 8 de marzo de 2025, la Querellante presentó escrito en el cual, en síntesis, solicitó que el caso se mantuviese abierto.⁴ Sin embargo, nada se expresó sobre la falta de notificación de copia de la querella que alegó LUMA como fundamento para la desestimación.

De un examen del expediente del caso, se desprende que la Querellante se limitó a presentar únicamente cartas de LUMA y copias de facturas. La Querellante no incluyó una querella que cumpla con los requisitos establecidos en la Sección 3.02. Ante ello, se ordenó a la Querellante presentar, dentro del término de diez (10) días, una querella enmendada, firmada, en la que expusiese de manera sucinta y clara los hechos que demostraran que tiene derecho a un remedio, así como la solicitud de los remedios a los cuales considere tener derecho.⁵

En cumplimiento con ello, el 20 de marzo de 2025, la Querellante presentó Querella Enmendada.⁶ Así las cosas, se declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por LUMA el 24 de febrero de 2024 y se ordenó a LUMA presentar alegaciones responsivas

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella Enmendada, 20 de marzo de 2025, págs. 1-12.

³ Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción, 24 de febrero de 2025, pág. 1-7.

⁴ Escrito de Querellante, 5 de marzo de 2025, págs. 1-3.

⁵ Orden, 11 de marzo de 2025, págs. 1-2.

⁶ Querella Enmendada, 20 de marzo de 2025, págs. 1-12.



a la querella enmendada en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta Orden.⁷

El 21 de abril de 2025, LUMA presentó un segundo escrito titulado *Moción de Desestimación por falta de Jurisdicción para atender la Controversia Planteada*.⁸ En síntesis, alegó que el Negociado de Energía carecía de jurisdicción toda vez que el Querellante no agotó el procedimiento informal ante LUMA. Según esbozó, en el sistema de LUMA solo aparecía una objeción realizada para la cuenta del Querellante previo a la radicación de la querella, identificada con el número OBW20240709588788980091. Asimismo, indicó que la Querellante presentó la querella fuera de término.

Por su parte, el 28 de abril de 2025, la Querellante presentó escrito mediante el cual alegó haber cumplido con todos los procedimientos.⁹ Así las cosas, se ordenó a las partes comparecer a una Vista Evidenciaria a los fines de discutir la solicitud de desestimación presentada por LUMA. La Vista quedó señalada para el 15 de mayo de 2025, a las 9:30 a.m.

Tras varios incidentes procesales relacionados a conflictos en el calendario de ambas partes, la vista fue reseñada para el 26 de junio de 2025, la cual se celebró mediante videoconferencia debido a una fractura sufrida por la Oficial Examinadora, sin que ello afectara el debido proceso de la Querellante, quien fue ubicada en el salón de vistas y conectada al enlace.

Llamado el caso para vista, compareció la Querellante por derecho propio y el Lcdo. Juan Méndez Carrero en representación de LUMA. Durante la vista, informó el Lcdo. Méndez que tras una revisión de la cuenta de la Querellante, se constató que se había completado el procedimiento de objeción informal relacionado con la factura del 8 de julio de 2024, y que la determinación correspondiente al segundo nivel fue emitida por LUMA fuera del término establecido.¹⁰ Añadió que dicha factura incluía cargos corrientes por la cantidad de \$102.50, los cuales fueron eliminados, y que además se aplicó un crédito por la suma de \$208.34 en virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 272.¹¹ Como resultado, LUMA procedió a retirar la solicitud de desestimación presentada el 21 de abril de 2025.¹²

No obstante, la Querellante alegó que aún procedía la eliminación de otros cargos y/o la aplicación de créditos adicionales.¹³ Ante dichas alegaciones, se tornó necesaria la continuación de los procedimientos y la celebración de una vista administrativa a los fines de evaluar los méritos de la querella y los planteamientos presentados por la Querellante.

En aras de continuar el procedimiento ante las expresiones de LUMA sobre que en este caso se había agotado el procedimiento informal, el 30 de junio de 2025, se le ordenó presentar las alegaciones responsivas a la querella. Habiendo comparecido LUMA mediante "C. Querella"¹⁴ el 18 de agosto de 2025, se estableció el calendario procesal del caso mediante Orden emitida el 20 de agosto de 2025.¹⁵ En específico, se señaló Conferencia con Antelación a Vista ("Conferencia") y Vista Administrativa para el viernes, 7 de noviembre de 2025. Asimismo se dispuso que las partes tendrían hasta el 17 de octubre de 2025 para concluir el descubrimiento de prueba y hasta el 28 de octubre de 2025 para la presentación del Informe de Conferencia.

⁷ Orden, 1 de abril de 2025, págs. 1-2.

⁸ Moción de Desestimación por falta de Jurisdicción para atender la Controversia Planteada, 21 de abril de 2025, págs. 1-8.

⁹ Escrito de Querellante en Oposición a Desestimación, 28 de abril de 2025, págs. 1-5.

¹⁰ Véase Argumentación de LUMA, Expediente de la Vista Evidenciaria, a los minutos 3:13-11:00.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

¹³ Véase Testimonio de la Querellante, Expediente de la Vista Evidenciaria, a los minutos 11:00-12:00..

¹⁴ Contestación a Querella Enmendada, 18 de agosto de 2025, págs. 1-3.

¹⁵ Orden, 20 de agosto de 2025, págs. 1-2.



Sin embargo, el 2 de septiembre de 2025, la Querellante presentó un escrito intitulado *Carta de Desistimiento Voluntario*.¹⁶ En dicho escrito, la Querellante expuso, en síntesis, que ha enfrentado contratiempos procesales, tales como: (i) la celebración de una vista inicialmente señalada de manera presencial y luego realizada mediante videoconferencia, lo que alega le ocasionó pérdida de tiempo; (ii) confusión por parte de LUMA, tras haber solicitado la desestimación de la querella y posteriormente admitir que se trató de un error; (iii) errores en la notificación de la fecha de vista debido a un correo electrónico consignado de manera incorrecta; y (iv) dificultades en el mes de mayo para coordinar la fecha de celebración de una vista. En virtud de lo anterior, la Querellante expresó su decisión de desistir de la querella.

Cabe señalar que el trámite de la presente querella se ha conducido conforme a la reglamentación vigente, garantizando en todo momento el debido proceso de ley a ambas partes, incluyendo la notificación adecuada y la oportunidad de presentar sus alegaciones y defensas, así como de ejercer plenamente sus derechos procesales. El procedimiento se ha tramitado como uno ordinario, sujeto a los términos para descubrimiento de prueba previos a la celebración de vista, conforme al Reglamento Núm. 8543, y el Negociado de Energía ha atendido las solicitudes de desestimación y ha celebrado vistas evidenciarias, procurando en todo momento que las partes puedan expresarse y defender sus respectivos planteamientos. Más aún, mediante llamada telefónica a la Secretaría del Negociado de Energía, la Querellante expresó que dado a su trabajo carecía de tiempo para continuar con el proceso.

Consecuentemente, se ordenó a LUMA expresar por escrito su postura en torno a la solicitud de la Querellante. En cumplimiento con ello, el 8 de septiembre de 2025, LUMA presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual expuso estar de acuerdo con el desistimiento de la querella y el cierre y archivo de esta.¹⁷

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 (1) del Reglamento 8543¹⁸ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir de su querella o recurso mediante “la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria”¹⁹. Asimismo, establece que un querellante podrá desistir **“en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”**²⁰. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”²¹. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”²².

En el presente caso, mediante escrito, la parte Querellante notificó el desistimiento voluntario de la querella de epígrafe, mientras LUMA esbozó su anuencia a dicha solicitud. En virtud de lo anterior, consideramos que se cumplió con el mecanismo procesal

¹⁶ Carta de Desistimiento Voluntario, 2 de septiembre de 2025, págs. 1-2.

¹⁷ Moción en Cumplimiento de Orden, 8 de septiembre de 2025, págs. 1-2.

¹⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹⁹ *Id.* Énfasis suplido.

²⁰ *Id.* Énfasis suplido.

²¹ *Id.*

²² *Id.*



establecido en la Sección 4.03 respecto al requisito de aviso de desistimiento.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** la solicitud de desistimiento, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presenta Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de noviembre de 2025. Certifico además que el 5 de noviembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0034 y he enviado copia de la misma a juan.mendez@lumapr.com y rutsantana75@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
LCDO. JUAN MÉNDEZ CARRERO
P.O. BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

RUT SANTANA VÉLEZ
URB. FAIRVIEW
707 CALLE 44
SAN JUAN, PR 00926-7729

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 5 de noviembre de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

